

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO : 44001310300120160006701
PROC : EJECUTIVO(CIVIL)
DTE : BELISA DAZA VILLAR
DDO : DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA Y OTROS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa la Sala unitaria de esta Corporación, de proveer respecto del recurso de apelación impetrado por la curadora *ad litem* que defiende los intereses de los herederos indeterminados de DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA, frente al auto del 24 de julio de 2020, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha que negó la nulidad planteada, al interior del proceso ejecutivo adelantado por Belisa Daza Villar contra Deni José Guerra Peñaranda.

2. ANTECEDENTES

2. 1. - ACTUACIÓN PRELIMINAR:

2.1.1 En audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, la juez de primer grado declaró la nulidad al interior del proceso ejecutivo adelantado por Belisa Daza Villar contra Deni José Guerra Peñaranda, librando mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de la señora DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA.

2.1.2. Luego de efectuado el emplazamiento de rigor, con apego a lo preceptuado en el art. 108 del C.G.P. se nombró curadora ad litem para defender los intereses de los herederos indeterminados de DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA, quien el 11 de marzo de 2020 procedió a contestar demanda impetrando excepciones de mérito y solicitando la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el numeral 8 del art. 133 del Libro de los Ritos Civiles.

2.1.3 La curadora ad litem que defiende los intereses de los herederos indeterminados funda la nulidad en que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

2.1.4 Mediante auto del 24 de julio de 2020, la juez de primer grado negó la nulidad impetrada, tras indicar que, al tratarse de herederos indeterminados frente a los cuales no se había librado mandamiento de pago y por tanto no habían sido vinculados al trámite, se procedió a declarar la nulidad parcial para poder adicionar el mandamiento de pago cobijándolos con la orden de pago, con su posterior emplazamiento y nombramiento de curadora ad litem, surtiéndose con ésta la notificación del mandamiento de pago y el traslado, habiéndose concedido el término previsto en la normativa procesal para que ejerciera el derecho de defensa de aquellos, el cual se materializó al proponer las excepciones y la nulidad que se estudia; luego, según sus voces, el yerro procesal está corregido, por lo que considera inexistente la vulneración del derecho deprecado de los recién integrados a la litis.

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la juez de primer grado, la curadora *ad litem* que defiende los intereses de los herederos indeterminados de DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA, la apeló refiriendo que la declaratoria de nulidad parcial es contradictoria, toda vez que la demanda debió impetrarse desde el inicio contra los herederos indeterminados, por lo que, al haberse presentado sólo frente a DENI

JOSÉ GUERRA PEÑARANDA, se notifica a la curadora de los herederos en fecha 27/02/2020, cuando la acción ya está prescrita para ellos.

Anotó que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que puedan resultar afectadas con la decisión refiriendo que, al haber saneado la irregularidad, decretando una nulidad parcial se lesionan las garantías de los herederos que representa.

Aduce que se configura la nulidad de que trata el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., tras considerar que la misma tiene lugar cuando el proceso se ha adelantado sin la debida notificación de los litisconsortes necesarios.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 6, artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto "*(...) que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*".

3.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra el Despacho que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si dentro de las presentes diligencias se configura la nulidad de que trata el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

3.3 TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá como tesis que la causal 8 del art.133 del Libro de los Ritos Civiles no se configura pues la vinculación de litisconsortes es una figura jurídica diferente de la causal de nulidad invocada.

3.4 PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Como primera medida ha de indicarse que las nulidades procesales tienen como génesis la protección del derecho constitucional al debido proceso; en virtud de lo cual, quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oídos y vencidos en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas una pronta y cumplida justicia, vale decir, un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

De entrada debe indicar el despacho que la nulidad de que trata el numeral 8 del canon 133 del C.G.P. no se configura en las presentes diligencias, tal como pasa a explicarse:

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Visto el numeral 8 del artículo 133 de la norma *ejusdem*, el proceso es nulo en todo o en parte cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

En suma, el estudio de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso implica, en el caso sub examine, la verificación de la forma en que se notifican las providencias proferidas dentro del proceso a las partes o vinculados, frente a lo cual no existe irregularidad alguna.

Es necesario aclarar que la presente ejecución es un pasivo de la sucesión de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA pues, recuérdese, los aquí demandados y vinculados fueron llamados como herederos. En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de tutela, al abordar el tema indicó:

“... toda vez que dejó de tenerse en cuenta que uno de los herederos compareció al proceso y fue notificado personalmente, cumpliéndose así con lo previsto en el artículo 1434 del Código Civil, esto es, notificar a los legatarios del título **y como éste para los efectos de la norma representa la sucesión del causante se tiene por verificado el presupuesto contenido en la norma, así la parte impugnante no comparte ese criterio y exponga que uno sólo de los herederos no representa la universalidad de los bienes del causante** porque se cercenaría el derecho de los demás a heredar; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en los procesos ejecutivos, como el de ahora, no se debaten derechos herenciales, ni se adoptan decisiones que afectan la universalidad de los bienes, solamente se ordena el recaudo de una obligación insoluta...”¹

Pues bien, se advierte que el interés de la curadora ad litem que representa los intereses de los herederos indeterminados, quienes fueron vinculados como litisconsortes necesarios, -tema éste que no es objeto de apelación-, es la declaratoria de nulidad de toda la actuación, *ab initio*, por lo que habrá de determinarse si, en eventos de vinculación de litisconsortes es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo que, frente al punto, con admirable expresión de síntesis, el maestro Hernán Fabio López, en su obra “Código General del Proceso Parte General indicó:

“La norma igual atañe a la citación de los litisconsortes necesarios activos o pasivos, de los terceros que deben ser citados de manera forzosa, de las personas indeterminadas, sucesores procesales, el Ministerio Público ” o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Cuando se omiten los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso a cualquiera de los sujetos anteriormente relacionados, puede surgir la nulidad de la actuación por esta causal octava, pero con la esencial diferencia que **mientras en el evento de la citación al demandado la nulidad abarca toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en esta hipótesis lo afectado puede ser apenas una parte del proceso o tan solo lo actuado luego de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con cada hipótesis particular. En lo que respecta a la citación de los litisconsortes necesarios bien sabido es que se puede realizar de oficio o a petición de parte hasta antes del fallo de primera instancia, de modo que en lo que a ellos respecta, la nulidad tan sólo existirá cuando se solicita pero no se les vincula al proceso en la forma**

¹ Ref. : Exp. No. T-68001-22-13-000-2011-00067-01

prevista por el artículo 61 del Código General del proceso, o cuando se dicta la sentencia de primera instancia sin que se haya realizado su llamamiento, de ahí que si el juez al ir a proferir la sentencia encuentra que falta alguna de esas citaciones, antes de hacerlo **y lejos de declarar nulidades, lo que debe es disponer las que se omitieron”**

En efecto, al tratarse de vinculación de litisconsortes la consecuencia de ello no es la declaratoria de nulidad de lo actuado, a no ser claro está que ya se haya dictado sentencia, evento éste que no corresponde al que ocupa la atención, por lo que la nulidad invocada por la peticionaria está abiertamente llamada al fracaso.

Corolario de lo expresado , el auto de primera instancia será confirmado, toda vez que la causal de nulidad invocada no se configura en las presentes diligencias pues, los herederos indeterminados de la obligada cambiaria estuvieron representados por curadora ad litem, quien contestó la demanda y no se vulneró su derecho a la defensa.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 24 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, al interior del proceso ejecutivo promovido por Belisa Daza Villar contra Deni José Guerra Peñaranda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Comunicar esta decisión al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e6402985a63354454c4e51526d1401d71f141d0e77ab8e5d8c1b98e2f8b94**

Documento generado en 29/09/2021 09:46:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>